

Juicio No. 13132-2022-00004

JUEZ PONENTE: GUILLEN ZAMBRANO BYRON, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: GUILLEN ZAMBRANO BYRON

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 11 de enero del 2023, las 15h18.
VISTOS. -

I. Análisis del desistimiento planteado

1. El ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA, persona en favor de quien se presentó la acción de hábeas corpus, comparece ante este Tribunal de apelación conjuntamente con la accionante abogada Janeth León Jurado, mediante escrito de 10 de noviembre de 2022, a las 08h52, y expresamente señala:

En virtud de que el Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, en sentencia de juzgamiento de fecha lunes, 24 de octubre de 2022, a las 14h00 por unanimidad ratificó el estado de inocencia del señor Jaime Javier Gamboa Anchundia, dentro de la causa penal número 13338-2020-01064 ordenando su inmediata libertad y notificada mediante correo en fecha lunes, 31 de octubre de 2022 a las 18h42. Estando esta sentencia a la fecha ejecutoriada. SOLICITO, a su autoridad dejar sin efecto porque desisto del pedido del recurso apelación al hábeas corpus y se ordene el archivo por las circunstancias expuestas.

2. Respecto del desistimiento presentado por la *“persona afectada”* JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA y la accionante, debemos considerar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) en su artículo 11 al determinar las reglas de comparecencia de la persona afectada, señala que ésta podrá *“comparecer en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes.”*

3. En concordancia con lo señalado, el artículo 15 ibídem determina que en las garantías jurisdiccionales *“el proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia”*, y sobre el desistimiento refiere expresamente que:

[1/4] 1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado.

[1/4] En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos.

4. Las normas mencionadas son las únicas disposiciones que la LOGJCC prevé respecto del desistimiento, sin determinar expresamente regulación sobre el desistimiento de recursos; en tanto que la disposición final de esta ley orgánica señala que en lo no previsto en esta ley, se estará de forma supletoria a lo dispuesto en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, *“ en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional”*.
5. Respecto del desistimiento de recursos en garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional en sentencia No. 1583-15-EP/21 de 27 de octubre de 2021, al analizar el desistimiento de un recurso de apelación en una acción de protección, determinó lo siguiente:

33. En términos generales, el desistimiento es una forma de concluir el proceso

judicial que ocurre cuando una parte manifiesta de forma expresa su voluntad de separarse de la acción que ha deducido, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto.⁸ Esta figura tiene su fundamento en el principio dispositivo, por el cual se confía a las partes el estímulo del proceso tanto en su iniciación -que depende de la voluntad de quien presenta la demanda- como en su terminación a través de actos como la renuncia, el desistimiento, el allanamiento o la transacción.

34. No obstante, el principio dispositivo no puede ser aplicado de forma estricta en los procesos constitucionales, es decir puede aplicarse en la medida en que sea compatible con la naturaleza de la justicia constitucional.

35. Así, la figura del desistimiento es susceptible de ser aprobado por la autoridad judicial cuando no implique (i) afectación a derechos irrenunciables o (ii) acuerdos manifiestamente injustos. En otras palabras, el juez constitucional en ciertos casos está obligado a resistirse a la voluntad de las partes de dar por terminado el proceso, con el propósito de garantizar derechos constitucionales.

6. En el análisis de procedencia del desistimiento de recursos de impugnación en procesos de garantías jurisdiccionales, la sentencia *in comento* establece que, si bien el numeral 1 del artículo 15 de la LOGJCC no regula este tipo de desistimiento, el inciso primero de este artículo lo habilita, pues no distingue entre desistimiento de acciones y desistimiento de recursos; y, determina que en el desistimiento de recursos en estas garantías jurisdiccionales no son aplicables por supletoriedad las normas del COGEP, conforme lo siguiente:

48. En este orden de ideas, al ser la finalidad de las garantías jurisdiccionales el garantizar los derechos reconocidos en la CRE y en los tratados internacionales de derechos humanos, se aprecia que la legislación civil no sería compatible con el objeto

de la acción incoada en virtud de que la misma exige el cumplimiento de requisitos que por su naturaleza no permitirían evidenciar una posible violación de derechos constitucionales. De modo que, a fin de garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales discutidos en instancia por la interposición de un recurso, esta Corte considera que el procedimiento deberá ser regulado por las directrices establecidas en la LOGJCC.

7. Con base en las disposiciones normativas y los criterios jurisprudenciales señalados, corresponde a este Tribunal analizar si el desistimiento del recurso de apelación por parte del ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA, en su calidad de *“persona afectada”*, puede implicar *“afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos”*, esto en relación con la naturaleza de la acción de hábeas corpus.
8. En el caso *in examine* el ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA ha acusado que la administración penitenciaria no le ha brindado atención médica oportuna y especializada para sus dolencias médicas, por lo que solicita que se sustituya la prisión preventiva a fin de que pueda de forma personal procurarse la atención médica necesaria. Posteriormente desiste del recurso de apelación, señalando que en el proceso penal No. 13338-2020-01064 se ha ratificado su inocencia y que en tal sentido se le concedió libertad.
9. Del análisis de las constancias procesales se verifica que existen elementos que permiten a este Tribunal de apelación considerar que efectivamente se ha vulnerado el derecho a la salud del ciudadano en favor de quien se ha presentado la acción de hábeas corpus, y que al ser indisponibles los derechos de salud e integridad, además de que se puede evidenciar una vulneración de derechos a cargo de la administración penitenciaria, no se acepta el desistimiento presentado por el ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA, en su calidad de *“persona afectada”*, por lo que conforme los artículos 17 y 24 de la LOGJCC, corresponde en este momento dictar sentencia.

II. Antecedentes procesales

10. Mediante demanda de acción de hábeas corpus ingresada el 21 de julio de 2022, a las 09h52, comparece ante la Corte Provincial de Justicia de Manabí como accionante la abogada JANETH YADIRA LEÓN JURADO, quien plantea la acción constitucional en beneficio de la persona privada de libertad JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA. Por sorteo el conocimiento de esta acción correspondió al Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformado por los jueces Teddy Lynda Ponce Figueroa, ponente, Celia García Merizalde y Hugo Velasco Acosta.
11. En auto de 21 de julio de 2022, a las 16h26, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, admitió a trámite la acción de hábeas corpus y señaló para el 22 de julio de 2022, a las 15h30, la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación de la acción, advirtiendo la comparecencia obligatoria de la persona privada de libertad y de la autoridad accionada, esto es, los jueces que conforman el Tribunal de Garantías Penales que conocen el proceso penal No. 13338-2020-01064.
12. En la fecha señalada para la audiencia se desarrolló la diligencia y el Tribunal *A quo* decidió de forma unánime negar la acción de hábeas corpus propuesta en beneficio del ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA, por improcedente; sin embargo, se dispuso que el director del Centro de Privación de Libertad de Manabí No. 2 - Jipijapa, garantice la atención médica de la persona privada de libertad. En sentencia de 25 de julio de 2022, a las 14h54, se redujo a escrito la decisión judicial, la cual fue notificada en la misma fecha.
13. Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en audiencia la accionante interpuso de forma oral recurso de APELACIÓN, el cual fue concedido para ante la Corte Nacional de Justicia en la referida sentencia de 25 de julio de 2022.

14. De acuerdo con el acta de sorteo de 17 de agosto de 2022, a las 09h41, el conocimiento del recurso de apelación en la presente acción de hábeas corpus correspondió al Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales Byron Guillén Zambrano (Ponente), Daniella Camacho Herold; e, Iván Saquicela Rodas, quien por presidir la Corte Nacional de Justicia es remplazado por la abogada Mercedes Caicedo Aldaz, quien actúa en calidad de Jueza Nacional encargada.
15. Por encontrarse con licencia debidamente concedida a la doctora Daniella Camacho Herold, conforme acta de sorteo de fecha 03 de enero de 2023, actúa en su remplazo el doctor Javier De la Cadena Correa, Conjuez Nacional; y, por licencia concedida a la doctora Mercedes Caicedo Aldaz, conforme acta de sorteo de 09 de enero de 2023, actúa en su remplazo en la presente causa el doctor Luis Rojas Calle, Conjuez Nacional.
16. Con estos antecedentes, de conformidad con lo determinado en el artículo 24 de la LOGJCC, corresponde a este Tribunal resolver en mérito del expediente, toda vez que se cuenta con la información suficiente para formar su decisión, sin que sea necesario realizar audiencia.

III. Jurisdicción y competencia

17. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la acción constitucional de hábeas corpus signada con el número 13132-2022-00004, conforme lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE, artículo 186.8 del Código Orgánico de la Función Judicial, en adelante COFJ; artículos 24, 44 y 169.1 de la LOGJCC; y, de acuerdo al sorteo.
18. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 02-2021 de 05 de febrero

del 2021, conformó sus salas especializadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 183 del COFJ; y, mediante sorteo de fecha 17 de agosto de 2022, a las 09h41, el conocimiento del recurso de apelación correspondió al Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado integrado por los jueces Byron Guillén Zambrano, ponente, Daniella Camacho Herold; e, Iván Saquicela Rodas, quien por presidir la Corte Nacional de Justicia es remplazado por la abogada Mercedes Caicedo Aldaz. En remplazo de las referidas juezas nacionales, actúan los Conjuces nacionales Javier De la Cadena Correa y Luis Rojas Calle, respectivamente.

III. Validez Procesal

19. El presente recurso de apelación se ha tramitado en cumplimiento de lo establecido en los artículos 75, 86 y 89 de la CRE, así como el procedimiento determinado en la LOGJCC, por lo que, al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidades sustanciales, habiéndose observado el trámite respectivo y respetado las garantías del debido proceso, se declara la validez de lo actuado en este recurso.

IV. Consideraciones normativas y jurisprudenciales del recurso de apelación en la acción constitucional de hábeas corpus.

20. La Constitución de la República prevé como garantía del debido proceso y del derecho a la defensa la posibilidad de recurrir las decisiones de autoridades públicas, configurando el derecho a impugnar, así en su artículo 76 numeral 7 literal m) establece:

Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre

sus derechos.

21. Respecto al derecho impugnar, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho (...) Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad¹.

22. Así también, el derecho de impugnación se encuentra consagrado en principios y normas de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 8.2 literal h) respecto de las garantías judiciales señala:

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (1/4) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

23. Respecto de la referida garantía, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH, se ha referido sobre el alcance y contenido del artículo 8.2.h) de la Convención, así como a los estándares que deben ser observados para asegurar la garantía del derecho a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior, determinando:

¹ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia No. 095-14-SEPCC de 4 junio de 2014, Caso No. 2230-11-EP.

Se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía [1/4], teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias.²

24. En el caso *in examine*, al tratarse de un recurso de apelación dentro de una acción de garantías constitucionales, el derecho a recurrir el fallo se encuentra determinado en la LOGJCC, la cual en el numeral 8 de su artículo 4 reconoce el principio de doble instancia en los procesos constitucionales; por su parte, el numeral 4 del artículo 44 *ibidem* establece que procede la apelación en las acciones de hábeas corpus, en tanto que, el artículo 169 *ibidem* establece que es competencia de la Corte Nacional de Justicia conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus que han sido resueltos por las cortes provinciales.

25. En este contexto, de las normas y jurisprudencia referida, se advierte que la sentencia expedida por los jueces constitucionales de primera instancia en la garantía jurisdiccional de hábeas corpus es susceptible de apelación, recurso mediante el cual se pretende la revisión completa de la decisión de primera instancia, a fin de verificar su adecuación a las exigencias normativas y constitucionales. Establecida la posibilidad de impugnar la decisión, es necesario analizar la naturaleza de la acción constitucional de hábeas corpus, lo cual se desarrolla en los párrafos siguientes.

Naturaleza y fines de la acción de hábeas corpus

26. El hábeas corpus es un mecanismo de control de la privación de libertad, que ha tenido un importante desarrollo histórico en los distintos ordenamientos jurídicos, manteniendo un eje rector de garantizar la libertad, vida e integridad de las personas sometidas a privación de

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276.

libertad. En este sentido la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-8/87, como una definición de esta acción ha señalado:

El hábeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad.³

27. Como se ha referido, el hábeas corpus tiene como objeto principal de tutela la libertad personal, que es un derecho fundamental consagrado en la Carta Constitucional, el cual puede ser restringido en ciertas circunstancias, pero siempre en un marco procesal previamente definido, mediante decisiones dictadas por un órgano competente en acatamiento de los parámetros fijados por la legislación,⁴ que se despliegan en atención a las características de excepcionalidad, provisionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad.⁵

28. Por lo dicho, la acción de hábeas corpus toma un viso importante en el contexto de los procesos judiciales penales, pues se somete a control constitucional la resolución que emite un juzgador para privar de la libertad a una persona, siendo competencia de los jueces constitucionales examinar si el proceso en el cual se dictó una medida privativa de libertad, cumplió con los requisitos que la ley determinó previamente y/o verificar si existió una irregularidad que afecte las garantías básicas constitucionalmente consagradas.

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH)

4 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Párrafo 167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo, dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

5 Estas características han sido desarrolladas por Cortes Internacionales, como la Corte Interamericana que, en el estudio progresivo e histórico de las resoluciones adoptadas por la legislación argentina en torno a determinados delitos, en su informe 2/97 nacionales en torno a determinados delitos, refirió que para determinados casos se generaba una excepción al principio de inocencia, y en definitiva puede generar una restricción extensiva, de otros derechos fundamentales considerados parte del debido proceso.

29. En este sentido, el artículo 89 de la CRE, establece que es objeto de la acción de hábeas corpus el *“recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”*; en concordancia con esto, el artículo 43 de la LOGJCC establece que el objeto de esta acción es proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona.
30. La naturaleza jurídica de la acción de hábeas corpus estriba en controlar el respeto a la libertad, vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.⁶ Esta acción constitucional prevé un ámbito de protección de derechos que va más allá de la libertad, superando su concepción clásica y tutelando además vida e integridad de las personas sometidas a privación de libertad.
31. En cuanto a la protección de la libertad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 7.6 que: *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales (1/4)”*. Además, esta garantía se encuentra expresamente recogida en otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9.4; y, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 25.
32. La Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 247-17-SEP-CC estableció que la privación de la libertad ilegal puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expuestos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Por otro lado, la privación de la libertad arbitraria es aquella ordenada o mantenida

⁶ Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de la CIDH, de 12 de noviembre de 1997, párr. 63.

sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta; mientras que, la privación de la libertad ilegítima, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello.⁷

33. Respecto del desarrollo jurisprudencial contenido en la sentencia No. 247-17-SEP-CC, la Corte Constitucional ha considerado que los criterios allí expuestos resultaban limitados para que los jueces constitucionales puedan hacer frente al universo de situaciones que debían resolverse al momento de conocer acciones de hábeas corpus. En este sentido, la referida Corte en la sentencia No. 207-11-JH/20 ha complementado las definiciones ya establecidas, con base en el desarrollo que ha tenido esta garantía en el derecho internacional de derechos humanos, determinando que:

35. [¼] Con relación a la privación ilegal de la libertad, esta ocurre cuando una detención es ejecutada en contravención a los mandatos expuestos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Por ello, para considerar legal una privación de la libertad, esta debe analizarse desde un doble aspecto: material y formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse y mantenerse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley. [¼]

40. [¼] el concepto de privación arbitraria responde a aquellos casos en que una privación de la libertad, aunque haya sido realizada en cumplimiento de las normas legales, se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo. Así, toda privación ilegal de la libertad será automáticamente una privación arbitraria, ya que en ese caso la arbitrariedad ocurrirá por el incumplimiento de las normas expuestas del ordenamiento jurídico. Pero existen además privaciones de la libertad que, aunque se podrían calificar como legales, constituyen privaciones arbitrarias por vulnerar

⁷ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia No. 247- 17-SEP-CC de fecha 9 de agosto de 2017.

derechos de la persona y son susceptibles de ser remediadas mediante un hábeas corpus. [1/4]

43. Finalmente, respecto a la noción de privación ilegítima de la libertad, ésta se definió en la sentencia No. 247-17-SEP-CC como ^a aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello^o. Respecto a esta definición, se puede observar que la misma no provee un criterio distinto que la diferencia de las otras dos figuras, por cuanto una privación de libertad ordenada por quien no tiene competencia para ello será automáticamente ilegal y arbitraria⁸.

34. En otro aspecto, sobre el ejercicio valorativo que debe hacer el juzgador al conocer una acción de hábeas corpus, la Corte Constitucional en Sentencia No. 207-11-JH/20, ha determinado que: *“el análisis de toda acción de hábeas corpus no puede limitarse únicamente al momento de la detención de la persona, sino que implica un examen más amplio de todo el proceso de privación de la libertad y las circunstancias en las que ésta se desarrolla a lo largo del tiempo”⁹.*

35. Con este criterio la Corte Constitucional ha establecido los parámetros que debe considerar el juzgador para el análisis integral de la privación de libertad en ocasión de una acción constitucional de hábeas corpus, lo que implica analizar: (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales de privación de libertad; y, (iii) el contexto de la persona y si pertenece a un grupo de atención prioritaria; esto además debiendo dar respuesta a todas las pretensiones relevantes del accionante.

36. Con base en los fundamentos jurídicos y criterios jurisprudenciales mencionados, corresponde a este Tribunal de apelación analizar el recurso interpuesto, para lo cual se procederá con el examen de los argumentos de apelación y revisión de la sentencia impugnada, esto en el marco de un análisis integral de la privación de libertad.

⁸ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia No. 207-11-JH/ 20 de fecha 22 de julio de 2020.

⁹ Ibidem.

37. En cuanto al ámbito de protección del hábeas corpus enmarcado en la tutela de vida e integridad de las personas privadas de libertad, tanto el artículo 89 de la CRE, cómo el artículo 43 de la LOGJCC determinan este objeto de protección, incluyendo además los *derechos conexos* a vida e integridad, siendo uno de ellos el derecho a la salud. En este sentido la Corte Constitucional en sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulado de 12 de noviembre de 2019, ha determinado que la falta de acceso a servicios de salud de las personas privadas de libertad puede afectar su derecho a la integridad física, por lo que esta situación está protegida por la acción de hábeas corpus.

38. La sentencia *in comento* reconoce que la protección del derecho a la salud de la persona privada de libertad, como un derecho conexo a la integridad personal, se adecúa al denominado *hábeas corpus correctivo*, del cual la doctrina considera que su finalidad no es recuperar la libertad, sino asegurar el buen trato de la persona privada de libertad, respetando su dignidad y los derechos que de esta emanan;¹⁰ esta finalidad es claramente determinada en la referida sentencia, pues señala:

v. La acción de hábeas corpus es procedente para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de libertad. Por regla general, el efecto que persigue el hábeas corpus en estos casos no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad por falta de acceso efectivo a servicios de salud.

V. Análisis del caso concreto

39. El recurso de apelación constituye un mecanismo de revisión de las decisiones judiciales, en este caso de una sentencia dictada en acción constitucional de *hábeas corpus*, en virtud del cual corresponde al Tribunal de apelación, sobre la base de la fundamentación del recurso, revisar la sentencia impugnada, considerando antecedentes procesales, fundamentos de la

10 Segués, N. (1988). Derecho procesal constitucional. Habeas corpus. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

acción, argumentación y decisión del Tribunal *A quo*. Para este ejercicio debemos partir de los argumentos del recurso de apelación.

40. En audiencia de fundamentación de la acción de hábeas corpus, luego de conocer la decisión judicial la accionante manifestó: ^a apelo la resolución por no estar de acuerdo con la decisión de ustedes señores jueces°, y en tal razón el Tribunal *A quo* en sentencia de 25 de julio de 2022, a las 14h54, concedió el recurso para ante la Corte Nacional de Justicia. Sin perjuicio de la interposición oral del recurso, la accionante en escrito de 28 de julio de 2022, a las 10h23, fundamentó su recurso de apelación, por lo que para el análisis del presente recurso se consideran los argumentos esgrimidos en dicho documento.

41. La accionante alega que en la sentencia del Tribunal *A quo* no se ha considerado que conforme el artículo 89 de la CRE, el hábeas corpus es una acción por la cual se puede proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, y que así mismo el artículo 45 de la LOGJCC determina que a través del hábeas corpus se protege la integridad de personas privadas de libertad, por lo que a su criterio es procedente la acción.

42. Por otra parte, señala que en la sentencia se manifiesta que el ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA ha sido llamado a juicio como autor del delito de femicidio, cuando del auto de llamamiento se verifica que este es acusado como coautor del delito, pero que no existen elementos probatorios que lo vinculen con los hechos.

43. Finalmente, la recurrente alega que en la acción se ha probado el estado de salud del ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA, señalando que padece diabetes mellitus tipo II, hipercolesterolemia puro, hipertensión arterial crónica, hemiparesia en miembros inferiores, hipoacusia conductiva y neurosensorial de oído izquierdo con pérdida de audición del 70%, hemiplejía y obesidad. Con lo dicho se argumenta que por la situación médica debía aplicarse lo determinado en el artículo 537 numeral 3 del COIP, y concederse

libertad controlada para tener acceso a centros de salud y recibir atención médica.

44. Como se evidencia, los cargos de apelación planteados se concentran en cuestionar el criterio de que la acción de hábeas corpus no es procedente al no adecuarse a lo previsto en el artículo 89 de la CRE y 45 de la LOGJCC, esto en el sentido de que con la acción se pretende la protección de la integridad de la persona privada de libertad por su estado de salud y la necesidad de atención médica. Con base en estos cargos se procede a la revisión de la sentencia impugnada, para lo cual se considera primero los fundamentos de la acción.

Sobre los fundamentos de la acción de hábeas corpus

45. La accionante en su demanda de hábeas corpus señaló interponer la acción en beneficio de la persona privada de libertad JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA, quien se encuentra privado de libertad en el Centro de Rehabilitación Social Masculino Manabí No. 2 en el cantón Jipijapa, en razón del proceso penal No. 13338-2020-01064, por lo que interpone la acción en contra de los jueces que conforman el Tribunal de Garantías Penales de Manta que conoce dicho proceso.

46. La accionante fundamentó el hábeas corpus alegando vulneración de lo previsto en el artículo 66 numerales 1, 2 y 3, literales a y b de la CRE, esto es, los derechos a la inviolabilidad de la vida, derecho a una vida digna y derecho de integridad personal; esto en consideración de que la autoridad accionada mantiene con medida cautelar de prisión preventiva al ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA, a pesar de que padece enfermedades crónicas como: *diabetes mellitus tipo II, hipercolesterolemia puro, hipertensión arterial crónica, hemiparesia en miembros inferiores, hipoacusia conductiva y neurosensorial de oído izquierdo con pérdida de audición del 70%, hemiplejia y obesidad.*^o

47. En su argumentación mencionada que la Convención Americana de los Derechos Humanos prevé el derecho a la integridad personal, que la Corte Constitucional en sentencia No. 017-18-SEP-CC ha determinado que el hábeas corpus protege la integridad de las personas privadas de libertad; y, que así mismo la Corte Constitucional en el caso No. 209-15-JH y 359-18-JH (Acumulados) ha señalado que la falta de atención médica de personas privadas de libertad con enfermedades crónicas o catastróficas pueden implicar tratos crueles, inhumanos o degradantes. Con estos argumentos la accionante señala que es su pretensión que se sustituya la medida cautelar de prisión por medidas no privativas de libertad.
48. A la demanda la accionante acompaña copia de historia clínica conferida por la Dirección Distrital 12D02 del Ministerio de Salud Pública, correspondiente al ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA y otros certificados y documentos médicos.
49. En audiencia de fundamentación de la acción, conforme acta de audiencia, la accionante insistió en los argumentos constantes en su demanda, señalando que el ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA padece de múltiples enfermedades, conforme certificados médicos emitidos por el IESS y el Ministerio de Salud Pública y que por tanto al mantener la privación de libertad se está vulnerando su derecho a la integridad personal, pues no puede acceder a una adecuada atención médica de sus dolencias; por lo que ratifica que la pretensión es que se le sustituya la prisión preventiva.
50. Con los argumentos de la accionante, el Tribunal que conoció la acción de hábeas corpus en primera instancia admitió a trámite la demanda, sustanció la acción y emitió su resolución, la cual es objeto de impugnación en el presente recurso de apelación y que por tanto es analizada en las siguientes líneas.

Sobre la sentencia dictada por el Tribunal *A quo*

51. En el aspecto formal se identifica que la sentencia cumple con los requisitos determinados en el artículo 17 de la LOGJCC, puesto que contiene referencia a la competencia, fundamentos de derecho, alegaciones de las partes, análisis del Tribunal y decisión, es decir, cumple con un esquema que permite identificar la existencia de una fundamentación fáctica, una fundamentación jurídica, argumentación y la resolución del caso.
52. En cuanto a los argumentos relevantes de las partes, en los numerales 2 y 3 de la sentencia impugnada se encuentra el relato de las intervenciones realizadas por la accionante y la autoridad accionada, a quienes se permitió el derecho a la réplica. Se alegó por parte de la accionante falta de atención médica, mientras que el juez ponente del Tribunal de Garantías Penales señaló que no había sido puesta en su conocimiento la situación de enfermedad de la persona privada de libertad; y, el director del centro de privación de libertad manifestó que se ha brindado atención médica y que esto corresponde a profesionales del Ministerio de Salud, por lo que ellos certifican dicha información.
53. Conforme las alegaciones planteadas, el Tribunal *A quo* se plantea el análisis bajo dos cargos o problemas jurídicos, a saber: (i) si la privación de libertad es ilegal, ilegítima o arbitraria; y, (ii) si la libertad u otras medidas son necesarias para proteger la integridad de la persona privada de libertad.
54. Sobre la privación de libertad se identifica que la misma fue ordenada dentro del proceso penal No. 13338-2020-01064, por parte de la jueza Andreina Pinzón Alejandro, quien en auto de llamamiento dictó orden de prisión preventiva en contra del ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA, que se encontraba en calidad de prófugo, por lo que la orden de privación de libertad es legítima al ser competente el juzgador que la dictó.
55. Asimismo, en la sentencia se analiza la legalidad de la prisión preventiva, señalando que esta cumple con los requisitos para su procedencia, al haberse considerado la existencia de

indicios sobre la responsabilidad y materialidad de la infracción que se persigue en el proceso penal; además de que estos aspectos no han sido cuestionados por la accionante, debiendo tener en consideración que los actos de autoridades públicas se presumen legítimos y legales.

56. Finalmente, en cuanto a la arbitrariedad de la privación de libertad el Tribunal *A quo* determina que esta medida cautelar ha sido dictada en razón de requerimiento de Fiscalía, habiéndose cumplido los presupuestos determinados en los artículos 522 y 534 del COIP para dictar la medida de prisión preventiva, por lo que no la considera arbitraria.

57. En este sentido la sentencia impugnada señala que el ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA se encuentra privado de libertad en virtud de una medida cautelar de prisión preventiva que ha sido dictada por juez competente, por lo que la privación de libertad no es ilegal, ilegítima o arbitraria. Con estos aciertos el Tribunal *A quo* cumple con realizar un análisis integral de la privación de libertad, conforme lo requiere la jurisprudencia constitucional.¹¹

58. Por otra parte, en el análisis del hábeas corpus como garantía jurisdiccional de la integridad de la persona privada de libertad, el Tribunal *A quo* establece que de la revisión del proceso penal No. 13338-2020-01064, no se encuentra evidencia de que la persona privada de libertad haya puesto en conocimiento del Tribunal de Garantías Penales su situación médica, pero que en la acción de hábeas corpus ha presentado documentación consistente en historia clínica y certificados médicos, de los cuales se desprende su estado de salud.

59. A criterio del Tribunal de primera instancia, con la documentación anexa a la demanda de hábeas corpus se tiene como probado lo siguiente:

¹¹ En este sentido la sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, dictada por la Corte Constitucional determina la obligatoriedad de realizar un análisis integral de la privación de libertad en todas las acciones de hábeas corpus. En este sentido las sentencia No. 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021 ratifica el criterio y obligatoriedad del análisis integral de la privación de libertad.

Con los documentos anexados, se ha probado que efectivamente el accionante padece de las siguientes enfermedades: ^a *Hipoacusia Neurosensorial moderada a severa de oído izquierdo según refiere audiometría perdida aproximada del 70%* ^a *Diabetes Mellitus 2 (E119) Hipertensión Arterial Crónica (I10) Hemiparesia en miembros inferiores (G811) Hipoacusia (H918)*

60. Además de que se consideró como probado que el ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA antes de su privación de libertad recibía atención médica regular cada dos meses; y, que el Centro de Privación de Libertad no ha podido demostrar que ha brindado la atención médica que requiere el accionante. Sobre este aspecto la persona privada de libertad en audiencia refirió lo siguiente:

El doctor que me atiende me lleva el tratamiento de lo que estoy tomando, pero lamentablemente me dice que no puede, por ejemplo para hacer lo de la diabetes no hay la laminillas, las pastillas, ellos saben lo que estoy tomando y esta prescrito, pero, he estado con dolor de cabeza y mareos, inclusive vomité sangre que yo le dije al doctor, pero me dijo que esperara que viniera otro doctor, que llegaba este fin de mes o los primeros días de agosto. Es lo único que me dijeron ellos, porque siempre yo bajo y me toman la presión normal que yo tengo para ser hipertenso, para mí no es de cuidado, por lo que siempre tengo 135, 140, 145, entonces ellos están tratando de hacerme un mapeo en dos semanas para revisar mi hipertensión o si es que se me hace crónica y si me pueden dar una medicación.

61. En cuanto a la valoración de las enfermedades y la justificación de la prisión preventiva, el Tribunal *A quo* advierte que efectivamente el numeral 3 del artículo 537 del COIP determina que, sin perjuicio de la pena prevista para el delito, la prisión preventiva podrá ser sustituida por arresto domiciliario en los casos de enfermedad incurable en etapa terminal, discapacidad severa o enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana; pero señala que en el presente caso ^a *de las enfermedades que padece el accionante, ninguna consta en el listado de enfermedades catastróficas definidas por el Ministerio de Salud Pública*^o, por lo que

considera no aplicable la norma en referencia.

62. Sobre la privación de libertad y la existencia de enfermedades, la sentencia impugnada refiere que la Corte Constitucional en *sentencia No. 209-15-JH/19* y (acumulado) determina que: a) el Estado es garante de los derechos de las personas privadas de libertad, con mayor énfasis en quienes padecen enfermedades catastróficas, por lo que debe brindarles atención médica especializada; b) que si no es posible la atención médica en el centro de privación de libertad, se deberá coordinar la atención en centros de salud públicos; c) que si es necesario se pueda establecer de manera excepcional medidas alternativas a la prisión para garantizar la atención médica; y, d) que en estos casos el hábeas corpus por regla general no persigue la libertad sino corregir actos lesivos por falta de atención médica.

63. Por último, el Tribunal de primera instancia estableció que no existe constancia de que actualmente (a la fecha de la audiencia) la persona privada de libertad se encuentre en un estado grave que amerite una internación inmediata, sino que requiere atención médica especializada. Conforme el análisis que realizó el Tribunal A quo, decidió lo siguiente:

resuelve de forma unánime NEGAR la acción de habeas corpus propuesta por el accionante JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA, por IMPROCEDENTE, de conformidad con el Art. 89 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en razón de que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el mencionado artículo para la procedencia de la garantía constitucional solicitada [¼]- No obstante, en virtud de que el Estado es garante de los derechos de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, se dispone que el Director de Rehabilitación Social Masculino Manabí No. 2 de Jipijapa, le garantice la atención médica especializada que necesita el Sr. GAMBOA ANCHUNDIA JAIME JAVIER, a través de un médico/s especializado/s que requiere el accionante para sus dolencias,

en el dispensario médico que dispone el Centro de Rehabilitación Social Masculino Manabí 2 de Jipijapa.- Y en el caso, de que en el centro de privación de libertad no sea posible dicha atención, por el tipo de afectaciones a la salud, deberá ser trasladado a un centro de salud pública especializado del Ministerio de Salud Pública, bajo las estrictas medidas de seguridad y bajo las prevenciones legales en caso de evasión, por lo que deberá de garantizarse el debido resguardo con la fuerza pública, y luego de la respectiva atención deberá de regresar al centro Rehabilitación Social Masculino Manabí No. 2 de Jipijapa. [¼]

64. De acuerdo con la fundamentación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en la presente acción de hábeas corpus, se evidencia que esta sentencia cuenta con una debida motivación de conformidad con las exigencias constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables a esta garantía del debido proceso, habiéndose atendido la totalidad de los argumentos relevantes esgrimidos por la accionante, justificando la decisión con base en los antecedentes fácticos y en una fundamentación jurídica pertinente. Luego de la revisión de la sentencia, corresponde contestar los argumentos en los que ha fundamentado su recurso de apelación.

Sobre los argumentos del recurso de apelación

65. Como primer cargo de apelación la accionante ha planteado que el Tribunal *A quo* no ha considerado que la acción de hábeas corpus procede para proteger la integridad de las personas privadas de libertad. Al respecto se debe señalar que la sentencia impugnada de forma expresa reconoce que tanto normativa como jurisprudencialmente se ha determinado que la acción de hábeas corpus tiene como objeto de tutela por una parte la libertad de las personas; y, por otra parte, la vida e integridad de las personas privadas de libertad.

66. En la sentencia impugnada se reconoce esta dimensión de protección del hábeas corpus, pues

inclusive se plantea un análisis específico de la pertinencia de esta acción constitucional para proteger la integridad del accionante en el caso concreto, determinando la existencia de enfermedades, su cualidad y la pertinencia de conceder la libertad o disponer medidas de atención médica conforme jurisprudencia constitucional.

67. En atención a este análisis, se decide negar la acción de habeas corpus, pero se toma medidas atinentes a la protección de la salud, vida e integridad del ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA, disponiendo que el Centro de Privación de Libertad en que se halla, brinde atención médica especializada y oportuna, o en su caso gestione el traslado a un centro de salud público; decisión que se analizará en el siguiente acápite.

68. En cuanto a la alegación referente a que el Tribunal *A quo* considera que se ha llamado a juicio al ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA como autor del delito de femicidio, esta aseveración no es coincidente con lo que consta en la sentencia, pues en el numeral 3 del literal A de la sentencia impugnada, se hace referencia a que el llamamiento a juicio se lo ha realizado en calidad de coautor del delito acusado por fiscalía en el proceso penal que motivó la privación de libertad. Además, esta alegación no guarda relevancia con la decisión sobre la procedencia del hábeas corpus.

69. Finalmente, la accionante en su recurso de apelación señala que no se ha considerado adecuadamente el estado de salud del ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA, siendo que en realidad su situación médica se adecúa a lo previsto en el numeral 3 del artículo 537 del COIP, por lo que a su criterio debía concederse el hábeas corpus y disponer la libertad de la persona privada de libertad.

70. Al respecto debemos señalar, que del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el Tribunal de primera instancia de forma correcta tiene como probada la situación médica del accionante, en tanto ha justificado sus padecimientos con documentos públicos emitidos por el Ministerio de Salud Pública y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; pero que estas enfermedades no se adecuan a lo señalado en el numeral 3 del artículo 537 del COIP,

conforme el listado de enfermedades catastróficas del Ministerio de Salud Pública.

71. En este aspecto es importante señalar que la referida norma en su tenor literal manifiesta:

Art. 537.- Casos especiales.- Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos:

[¼] 3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente. [¼]

72. Como se evidencia, la norma en referencia permite que en caso de existencia de las situaciones médicas enumeradas en su numeral 3, se pueda sustituir la medida cautelar de prisión preventiva por el arresto domiciliario y el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, siendo una cuestión de análisis del juez competente en materia penal, es decir, de quien conoce el proceso en virtud del cual se ha dictado la orden de prisión preventiva, esto conforme las reglas previstas en los artículos 522 y 536 del COIP.

73. Ahora bien, el Tribunal *A quo* determina que ninguna de las enfermedades del accionante es *“una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana”*, lo cual justifica al señalar que estas no se encuentran en el listado de enfermedades catastróficas del Ministerio de Salud.

74. Al respecto se debe señalar que ninguna de las condiciones y/o enfermedades certificadas por

la Dra. Quimbiamba Guadalupe, respecto del diagnóstico del ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA, conforme certificado constante en foja 23 del expediente, se encuentra en el listado establecido en el Acuerdo Ministerial No. 00001829, de 27 de septiembre de 2012, emitido por el Ministerio de Salud Pública, que en su artículo 3 contiene el *“ listado de entidades enfermedades catastróficas, raras y huérfanas”* .

75. Por lo expuesto, al no determinarse la existencia de una enfermedad incurable en etapa terminal, discapacidad severa, o enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana del ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA, su situación no se adecúa al presupuesto normativo previsto en el numeral 3 del artículo 537 del COIP, siendo esta la razón de haberse negado el hábeas corpus en relación con la pretensión del accionante de que se sustituya la medida de prisión preventiva vigente en su contra.

76. En razón de haberse probado la existencia de enfermedades que padece la persona privada de libertad JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA, y que la acción constitucional de hábeas corpus tiene en su ámbito de protección la tutela de vida, integridad y derechos conexos a estos de las personas privadas de libertad, se considera necesario un estudio detallado de este aspecto en el caso *in examine*.

Sobre la protección del derecho a la salud de la persona privada de libertad

77. Como se ha señalado, de conformidad con lo determinado en el artículo 89 de la CRE, el hábeas corpus es una acción constitucional que tiene por objeto a más de recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma arbitraria, ilegal o ilegítima, proteger la vida e integridad física de las personas; esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 de la LOGJCC, que protege además los derechos conexos a la libertad, vida e integridad.

78. En relación con el objeto de protección del hábeas corpus, la Corte Constitucional en sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado) de 12 de noviembre de 2019, en el análisis de los derechos de las personas privadas de libertad al acceso a salud, establece que la prestación del servicio de salud debe ser apropiado y de calidad, y señala como precedente judicial que:

i. El Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología. Esta obligación se encuentra reforzada en el caso de personas privadas de libertad que se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad, por ejemplo, al padecer de una enfermedad catastrófica.

ii. **Las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder de forma prioritaria y especializada a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, a través de los centros de privación de libertad,** en condiciones aceptables y de calidad, que incluyen entre otros: personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas. Los servicios de salud en los distintos centros de privación de libertad deben poder proveer tratamiento médico y de enfermería y otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en las instituciones públicas de salud.

iii. Las personas privadas de libertad que requieran de un tratamiento especializado, permanente y continuo por el tipo de afectaciones a la salud, y **que no puedan acceder al mismo dentro del centro de privación de libertad, podrán acceder a servicios de salud fuera del centro,** en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

iv. Solo cuando se encuentre debidamente demostrado que (i) el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere dentro del mismo, y que (ii) tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, **las juezas y jueces constitucionales podrán disponer de manera excepcional que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de libertad** para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere. Las medidas alternativas deberán respetar los límites establecidos en la ley.

v. La **acción de hábeas corpus es procedente para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de libertad**. Por regla general, el efecto que persigue el hábeas corpus en estos casos no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad por falta de acceso efectivo a servicios de salud. (Énfasis añadido)

79. Conforme el transcrito precedente judicial, y cómo bien lo señaló el Tribunal *A quo* con base en lo manifestado por la persona privada de libertad, en el caso *in examine* se ha verificado que ha existido atención médica brindada por el Ministerio de Salud Pública en el mismo centro de privación de libertad, pero que ésta no ha sido especializada ni oportuna conforme la necesidad de la situación de salud del accionante; razón por la cual el Tribunal de primera instancia a pesar de negar el hábeas corpus determinó obligaciones a ser cumplidas por el centro de privación de libertad con el fin de que se brinde la necesaria atención médica.

80. Al respecto, este Tribunal de apelación considera que es contradictoria la decisión del Tribunal *A quo*, puesto que a pesar de reconocer que la prestación del servicio a la salud no ha

sido especializada ni oportuna como lo exige la situación médica de la persona privada de libertad, esto es, a pesar de que se reconoce una vulneración del derecho a la salud, se niega la acción de hábeas corpus, y sin perjuicio de ello se dispone el cumplimiento de medidas para tutelar el derecho a la salud del accionante.

81. En atención a lo dicho, es necesario considerar que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LOGJCC, las acciones constitucionales tienen por finalidad la protección de derechos constitucionales, la declaración de la vulneración de uno o varios derechos; y, la reparación integral de los daños causados por la vulneración de derechos; por lo que, al verificarse la vulneración de un derecho constitucional, en la resolución del caso el juzgador está obligado a declarar dicha vulneración y las medidas de reparación que estime necesarias.

82. En el caso *in examine* el Tribunal *A quo* al verificar la vulneración del derecho a la salud, en tanto la atención médica no ha sido oportuna ni especializada, debía declarar dicha vulneración y en tal sentido aceptar la acción de hábeas corpus, lo que habilitaba la imposición de medidas de reparación; sin embargo, la decisión de forma contradictoria, niega la acción, pero establece medidas para tutelar el derecho a la salud del accionante.

83. Ante esta contradicción es necesario señalar que si bien la pretensión del accionante ha sido que se *“sustituya la medida cautelar de prisión preventiva por otra no privativa de libertad”*, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la LOGJCC y numeral 13 del artículo 4 *ibídem*, este Tribunal con competencia en garantías jurisdiccionales está facultado a declarar la existencia de vulneración de derechos conforme los hechos expresados por el accionante, aun cuando la fundamentación no sea correcta.

84. En el presente caso, si bien no se ha planteado expresamente un *hábeas corpus correctivo*, la identificación de vulneración de derechos habilita que este Tribunal se pronuncie en este sentido, en protección de los derechos de la persona privada de libertad. En esta línea la Corte Constitucional ha establecido que:

53. Como último punto, esta Corte considera pertinente aclarar que una persona privada de libertad que requiere de un determinado tratamiento médico no está obligada a agotar los mecanismos legales o administrativos tendientes a recuperar su libertad o solicitar la atención de salud, como la revocatoria o sustitución de la prisión preventiva, previo a acudir a la justicia constitucional a través de la interposición del hábeas corpus. La acción de hábeas corpus no tiene el carácter de residual, por el contrario, es una garantía que puede ser activada con miras a corregir situaciones que pongan en riesgo la integridad personal de una persona privada de libertad debido a los obstáculos que se enfrenten para su acceso a la salud.¹²

85. Dicho lo anterior, si bien se ha precisado que la situación médica del ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA no se adecúa al presupuesto del artículo 537.3 del COIP, por lo que no corresponde sustituir la prisión preventiva, se verifica que la existencia de varias enfermedades o condiciones médicas coexistentes de la persona privada de libertad, puede exigir o exige una atención médica especializada y permanente, cuestión que debe ser garantizada por el Estado en su rol de custodio de la persona privada de libertad.

86. En relación con la obligación constitucional de tutela del derecho a la salud, es necesario señalar que el cumplimiento de esta obligación no exige directamente que la persona privada de libertad deba recibir una medida alternativa a la prisión o sea puesta en libertad; al respecto la Corte Constitucional en el numeral iv) del párrafo 54 de la sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado) ha establecido como precedente judicial que solamente cuando no sea posible brindar dicho tratamiento en el mismo centro, o sea imposible el acceso al tratamiento médico fuera del centro a través de la coordinación respectiva para los traslados requeridos fuera del centro, se ordenará de *manera excepcional* una medida alternativa a la prisión para garantizar la atención médica requerida, lo que tampoco se ha configurado en el presente caso.

87. De acuerdo a lo probado por el Tribunal de primera instancia y lo determinado en el certificado emitido por la Dra. Guadalupe Quimbiamba, del Centro de Salud Las Cumbres, Distrito de Salud 13D02 Jaramijo ± Manta ± Montecristi, del Ministerio de Salud Pública, el

12 Ecuador. Corte Constitucional Sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulado, párr. 53.

ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA presenta el siguiente diagnóstico: *“Diabetes Mellitus 2 (E119) Hipertensión Arterial Crónica (I10) Hemiparesia en miembros inferiores (G811) Hipoacusia (H918)°*. Si bien, estas enfermedades no constituyen enfermedad incurable en etapa terminal, discapacidad severa o enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana, si representan un cuadro médico que requiere seguimiento subsecuente y tratamiento médico, como se refleja en documentos constantes a fojas 11 a 14 del expediente; por lo que es necesario atención médica especializada y oportuna.

88. Al no haberse garantizado la provisión de atención médica especializada y oportuna del ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA, se ha vulnerado el derecho a la salud de la persona privada de libertad, esto de conformidad con los artículos 32, 35 y 51 de la CRE, en concordancia con el numeral 11 del artículo 12 del COIP; y, en tal razón corresponde a este Tribunal de apelación, revocando la sentencia subida en grado, declarar la vulneración del derecho a la salud en relación con el derecho a la integridad, aceptar la acción y determinar las medidas de reparación que se considere oportunas.

89. Este Tribunal estima necesario aclarar que la sola constancia de que una persona privada de libertad padece una enfermedad no es razón suficiente para justificar vulneración del derecho a la salud; sino que se debe analizar las circunstancias específicas de la o las enfermedades, las exigencias de atención médica y si la atención ha sido efectiva, oportuna y especializada, teniendo como premisa la función de custodia que tiene el Estado frente a las personas privadas de libertad y su reconocimiento como un grupo de atención prioritaria y especializada, como se ha realizado en el presente caso.

90. Ahora bien, como se mencionó antes, en el caso *in examine* la accionante y la persona afectada han presentado desistimiento de la acción, con fundamento en que el Tribunal de Garantías Penales de Manta en fecha 31 de octubre de 2022 dictó sentencia en la que se ratificó la inocencia del ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA, por lo que se canceló las medidas cautelares impuestas en su contra, ordenando la inmediata libertad, hechos que se justifica con los documentos adjuntos al escrito de desistimiento y de la revisión de la información constante en el sistema SATJE.

91. Con esta consideración, es necesario señalar que la actual situación de libertad del ciudadano en favor de quien se presentó la acción de hábeas corpus, no desvanece ni elimina la vulneración de derechos que se ha declarado, puesto que la misma se constató en el momento de la privación de libertad y tuvo ya efectos en la salud e integridad del ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA; sin embargo, al no encontrarse actualmente esta persona privada de libertad, no corresponde disponer medidas para que la administración penitenciaria brinde atención médica oportuna y especializada, más aún cuando su situación jurídica ha sido resuelta en el proceso penal mediante la ratificación de su inocencia.

92. Al tener la presente sentencia un carácter declarativo, es necesario señalar que no corresponde establecer medidas de reparación para la tutela de los derechos a la salud e integridad, derechos que son objeto de protección del hábeas corpus en tanto la persona afectada se encuentre privada de libertad; pero si es pertinente señalar que la presente sentencia se constituye en una medida de reparación al declarar la vulneración de derechos; siendo además necesario que esta sentencia se ponga en conocimiento del personal del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, a fin de que se conozca el caso, la decisión y se evite la repetición de los hechos que provocaron la vulneración de derechos.

VI. Decisión

Por las consideraciones expuestas *ut supra*, de conformidad con los artículos 89 de la CRE, 43 y siguientes de la LOGJCC, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve por unanimidad:

1. ACEPTAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la accionante JANETH YADIRA LEÓN JURADO, en beneficio de la persona privada de libertad JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA y en consecuencia revocar la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de

Manabí de fecha 25 de julio de 2022.

2. DECLARAR la vulneración del derecho a la salud, previsto en el artículo 32 de la CRE, en relación con el derecho a la integridad del ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA, al no haber recibido atención médica especializada y oportuna como su situación médica demandaba; y en consecuencia ACEPTAR parcialmente la acción hábeas corpus, por lo que se dispone las siguientes medidas de reparación integral:

a) Señalar que la presente sentencia constituye una medida de satisfacción al declarar la vulneración de derechos.

b) Como medida de *no repetición*, se dispone que el Consejo de la Judicatura publique esta sentencia en la parte principal de su sitio Web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico o de otros medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia en materia penal del país. En el término máximo de 15 días el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá informar a esta Corte y justificar de forma documentada, el cumplimiento de esta medida.

c) Oficiar al Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, SNAI, para que difunda el contenido de la presente sentencia al personal de esta institución, con el fin de que se evite la repetición de los actos que configuraron vulneración de derechos. Del cumplimiento de esta medida se informará al suscrito Tribunal en el término máximo de 15 días contado desde la notificación de la presente sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436.6 de la CRE, en concordancia con el artículo 25.1 de la LOGJCC, una vez ejecutoriada esta sentencia, se deberá remitir copia certificada a la Corte Constitucional.

GUILLEN ZAMBRANO BYRON

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

LUIS ADRIAN ROJAS CALLE

JUEZ NACIONAL (E) (E)

DE LA CADENA CORREA LAURO JAVIER

CONJUEZ NACIONAL (E)